



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 484-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0771-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUISPihuARA

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1247-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de junio de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2007 en situación de "explotación" y reportó información económica en los apartados "Reservas No Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la concesión o en la UEA en etapa de "Exploración" e "Información de Explotación en la DAC - NO Metálica", sobre su derecho minero "PIEDRA DURA", código 05-006286-X-01. Al respecto, el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
2. En ese sentido, al haber presentado la DAC por el año 2017 reportando información por su concesión "PIEDRA DURA" en situación de "explotación" y habiendo declarado las DACs por los años 2008 al 2017 en situación "sin actividad minera" por la citada concesión, la cual se encontraba vigente en el año 2019, se acredita que COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUISPihuARA tenía la calidad de titular minera al encontrarse comprendida en el numeral 6) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2019.
3. Asimismo, el citado informe señala que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2015.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 484-2023-MINEM-CM

4. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "PIEDRA DURA"
5. Por Auto Directoral N° 0785-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de junio de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUISPIHUARA, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1247-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Por Informe Final N° 1730-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de agosto de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de la elaboración del informe final, la administrada no presentó sus descargos al Informe N° 1247-2022-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, en virtud a lo señalado en los puntos 1 y 2 de la presente resolución, ésta se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019 por su concesión minera "PIEDRA DURA", conforme lo establece el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En consecuencia, la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA tenía la calidad de titular de la actividad minera.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada no contaba con dichas calificaciones al momento de producirse la presunta conducta infractora. Por consiguiente, corresponde aplicar la eventual multa de 65% de 15 UIT. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el año 2015. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 484-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 11
8. Por Resolución Directoral N° 0771-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2022 (fs. 91-93), el Director General de Minería señala que, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT.
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
10. Con Escrito N° 3355588, de fecha 25 de agosto de 2022, la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2022.
11. Mediante Resolución N° 0098-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de setiembre de 2022, se resuelve calificar el escrito mencionado en el punto anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01070-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Su concesión minera "PIEDRA DURA" se encuentra extinguida desde el año 2018, debido a la falta de pago de sus obligaciones, por lo que no advirtió la necesidad de presentar la DAC correspondiente al año 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 484-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0771-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
14. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
15. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 484-2023-MINEM-CM

16. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 484-2023-MINEM-CM

18. Se anexa en esta instancia el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, donde se advierte que la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA era titular del derecho minero "PIEDRA DURA", el cual se encuentra extinguido al 10 de octubre de 2019.
19. Asimismo, según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 05), se verifica que la administrada presentó la DAC por el año 2007, en situación de "explotación" y reportó información económica en los apartados "Reservas No Metálicas Probadas y Probables", "Inversión en la concesión o en la UEA en etapa de "Exploración" e "Información de Explotación en la DAC - No Metálica, y presentó las DACs por los años 2008 al 2017 por su concesión minera "PIEDRA DURA", vigente al año 2019, en situación "sin actividad minera". En ese sentido, se acredita que la administrada tenía la calidad de titular minera al encontrarse incurso en el literal f), del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.
20. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren éstas actividades paralizadas (pues en éstos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en éstos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de la presentación del DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
21. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020. Por tanto, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes citadas. En consecuencia, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el numeral 12 de la presente resolución, se debe señalar que, habiendo realizado actividad minera durante el año 2007 y al haber sido titular del derecho minero "PIEDRA DURA" vigente al año 2019, se encontraba obligada a presentar la DAC dicho año.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la COMUNIDAD CAMPESINA SENCCA QUSPIHUARA contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

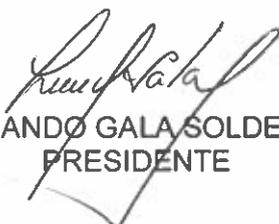
RESOLUCIÓN N° 484-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

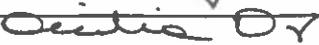
SE RESUELVE:

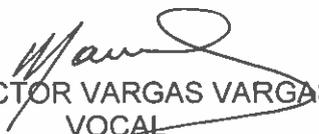
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la COMUNIDAD CAMPESINA SENCRA QUISPILUARA contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

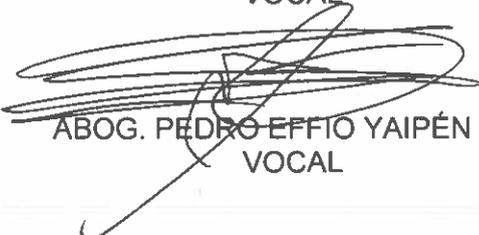
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)